

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, hoy 27/05/2021, informando que venció el término otorgado para subsanar la demanda, se pronunció la parte actora y dio cumplimiento a los presupuestos procesales del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 ((actualmente señalado en el art. 35 – 8° de la Ley 2080 de 2021¹). Sírvase proveer.

SECRETARIO

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda luego de Subsananar.

Demandante : Rubén Darío Giraldo Torres

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente : 85001-33-33-001-2020-00145-00

Subsanada la falencia advertida en auto anterior, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., así como los presupuestos procesales frente a las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021 referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando² sus escritos o memoriales **debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles**. Así como el deber establecido en el numeral 14³ del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

¹ “(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**”

² Los escritos o memoriales en un único archivo en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles, así como brevemente el tipo de memorial que se adjunta (ej. contestación de demanda, contestación de excepciones, subsanación, alegatos, recurso, poder, pruebas, informe entre otros) e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda Ejp: “2020-0001 Contestación demanda” lo anterior con el fin de facilitar la respectiva incorporación del mismo al expediente.

³ “(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.”

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial, por Rubén Darío Giraldo Torres en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico, del contenido de este auto a la parte demandante, conforme a lo estipulado en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría **Notifíquese personalmente este auto**, mediante mensaje de datos dirigido a cada una de las direcciones electrónicas para efectos de notificación, al Ministro de Defensa – Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos del artículo **48 de la Ley 2080 de 2021** (modificó el artículo 199 del CPACA).

CUARTO: Advertir a las partes que **i)** no se ordenará *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); **ii)** el incumplimiento de las cargas procesales y probatorias dará lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito (art. 178 CPACA); **iii)** la notificación electrónica de las providencias se someterá a las reglas previstas en el artículo **52 de la Ley 2080 de 2021** (modificó el artículo 205 del CPACA) **iv)** la agenda del Despacho no está sujeta a la de los litigantes, por lo que no se accederá a solicitudes de aplazamientos de audiencias, ni se aceptará como excusa para justificar la inasistencia a la audiencia inicial el cruce de diligencias en que deba participar el apoderado, pues es posible sustituir el poder; **v)** en la audiencia inicial se aplicará y notificará la respectiva sanción por inasistencia; **vi)** Instese a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo **46 de la Ley 2080 de 2021**, referente a realizar sus actuaciones y asistir a audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como, remitir un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF, con remisión simultánea y copia incorporada al mensaje de datos a las partes y al ministerio público, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y **vii)** todas las actuaciones del proceso se harán con apoyo de las herramientas tecnológicas de que se dispongan. Los escritos y documentos deberán ser allegados por medio del correo electrónico del Juzgado (j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., de la demanda, **córrase traslado** a la parte demandada, así como al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con el inciso 4º del artículo **48 de la Ley 2080 de 2021** (modificó el artículo 199 del CPACA).

Adviértase a la parte demandada que conforme a lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término para dar respuesta a la demanda, *“deberá allegar el expediente administrativo que*

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", toda vez que, **"la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto"**.

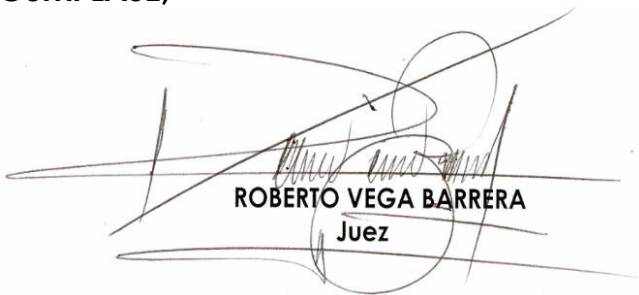
Igualmente, se le precisa a la parte demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 4º de la norma en mención, por mandato legal, es su deber allegar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

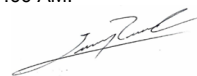
La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser allegada al correo oficial del Despacho j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se evidencie el envío simultáneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo notiproc72admyopal@gmail.com **en formato PDF**, en los términos del **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**.

SEXTO: Exhortar a la parte demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante, igualmente aplique el mandato contenido en el artículo 194 del C.P.A.C.A., referente a los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998.

El acta de reunión de dicho comité será requerida en el desarrollo de la precitada audiencia, para lo cual, se solicita allegar al correo electrónico del Despacho j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 4 de junio de 2021 , siendo las 7:00 AM.
 SECRETARIO